



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°495-2025-GM-MDCC

VISTO:

Cerro Colorado, 31 de octubre de 2025

El Oficio N° 000258-2025-CG/OC1323 remitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; Resolución de Gerencia Municipal N° 447-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Memorándum N° 746-2025-GM-MDCC de la Encargada de la Gerencia Municipal; Bases de la Convocatoria de Prácticas N° 001-2025-MDCC del Proceso de Selección de Practicantes; Fe de Erratas Convocatoria de Prácticas N° 001-2025-MDCC; Informe N° 001-2025-MDCC-CS de los miembros del Comité de Selección; Proveido N° 4224-2025-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N°221-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratado de Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda demostrarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 18.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo que aprueba el Régimen Especial que Regula las Modalidades Formativas de Servicios en el Sector Público (en adelante, DLRERMFSSP) subraya que el acceso a prácticas preprofesionales y profesionales en entidades del sector público se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Para tal efecto, las entidades deberán: a) Establecer la necesidad de contar con personas en prácticas; b) Determinar los requisitos académicos requeridos, referidos al nivel o ciclo de estudios, entre otros; y, c) Acreditar capacidad presupuestaria para financiar las subvenciones económicas.

Que, el literal b) del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público (en adelante, RDLRERMFSSP) define por "concurso público", al proceso de selección cuyo objetivo es elegir a la persona más idónea para realizar prácticas, en base a una convocatoria pública y evaluaciones, según corresponda a los requerimientos de la entidad pública.

Que, el sub numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG precisa que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, admite que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por la resolución de la misma autoridad;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el primer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG regla que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el letrado Carlos Rodríguez Manrique, en el artículo intitulado "Nulidad de oficio de los actos administrativos" comenta que "la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines"; agregando que "la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados";

Que, conforme a la normatividad señalada y lo actuado en el expediente se tiene que, mediante Oficio N° 000258-2025-CG/OC1323, de fecha 26 de agosto del 2025, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Abg. Yoysy Gallegos Zamata, remite los anexos 01 y 02 debidamente llenados, con la finalidad que se asigne un (1) practicante pre profesional para el Órgano de Control Institucional;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 447-2025-GM-MDCC, de fecha 3 de octubre del 2025, se conformó el Comité de Selección del Concurso Público para llevar a cabo la convocatoria de Prácticas Pre Profesionales N° 001-2025-MDCC, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1401 y su reglamento, convocado por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;



Que, a través del Memorándum N° 746-2025-GM-MDCC, de fecha 6 de octubre del 2025, la Gerente Municipal (e), Abg. Gladis Yojana Machicao Galvez, autorizó la Convocatoria de Practicantes N° 001-2025-GM-MDCC, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente;

Que, con Informe N° 001-2025-MDCC-CS, de fecha 29 de octubre del 2025, el Comité de Selección designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 447-2025-GM-MDCC, señala que a fin de contar con postulantes idóneos para realizar prácticas pre profesionales, se requirió en los términos de referencia de las bases, que los postulantes cuenten con cursos y/o estudios en Gestión Pública, Sistema Nacional de Control y Microsoft Office, por un mínimo de cincuenta (50) horas; sin embargo, el Órgano de Control Institucional a través del Oficio N° 000258-2025-CG/OC1323 solicita un perfil con términos de referencia básicos sin especificar duración de horas; razón por la que, el Comité de Selección solicita se declare la nulidad del Proceso de Convocatoria de Prácticas Pre Profesionales N° 001-2025-MDCC;

Que, siendo así, en el caso concreto, se tiene que las bases del proceso de convocatoria de prácticas pre profesionales, en los términos de referencia, contiene vicios insubsanables al establecer exigencias distintas a las requeridas por el Órgano de Control Institucional, generando con ello un acto restrictivo que afecta el acceso en condiciones de igualdad, lo que configura una infracción tanto al principio de mérito, como al principio de igualdad de oportunidades, aplicable a los procesos de selección de prácticas pre profesionales dentro del Estado; principios previstos en los literales c y d del artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil;



Que, la introducción de requisitos no autorizados por el órgano requirente y no sustentados en una necesidad objetiva constituye, además, una transgresión a los principios de legalidad y razonabilidad, reglados en los sub numerales 1.1 y 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al apartarse injustificadamente, las bases del proceso del requerimiento original formulado por el Órgano de Control Institucional, así como del perfil del practicante solicitado;

Que, de ahí que, advirtiéndose la existencia de vicios substanciales que afectan la validez de las bases y, por ende, de todo el proceso de selección sub examine, resulta desde el punto de vista legal, factible atender la petición de declaración de nulidad planteada por el Comité de Selección;

Que, por tanto, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la LPAG, emitir la respectiva resolución; disponiendo, entre otros, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del proceso de selección en examen, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG;



Que, asimismo, se tiene el Informe Legal N° 221-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez; en el sentido, que se debe declarar la nulidad de oficio del Proceso de Convocatoria de Prácticas Pre Profesionales N° 001-2025-MDCC, retrotrayéndolo hasta la etapa de elaboración de bases; se ordene al comité de selección del concurso público para llevar a cabo la convocatoria de prácticas pre profesionales, proceda conforme corresponda, observando el marco normativo aplicable al caso; se disponga remitir copia fidejizada de lo actuado a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a fin que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos en la emisión del acto inválido; se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la nulidad de oficio;

Que, los informes técnicos citados, son emitidos por profesionales capacitados y especializados, cuyas conclusiones son claras, basados en criterios técnicos y especializados, los que resultan irrefutables para este despacho, por tanto, sus informes tienen un sustento decisivo, y, dada su alta especialidad, y tales despachos asumen la responsabilidad exclusiva y excluyente, sin excepción alguna. Los criterios técnicos, de ninguna forma nos pueden inducir al error, por tanto, para este despacho, se sustentan en la realidad y responden a un análisis concienzudo y exacto;

Que, estando a lo analizado y lo considerando los informes técnicos y legal respectivo, así como las facultades de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, concierne al Gerente Municipal, como autoridad administrativa de la entidad, expedir el acto administrativo resolutivo respectivo;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Convocatoria de Prácticas Pre Profesionales N° 001-2025-MDCC a cargo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, retrotrayéndose hasta la etapa de elaboración de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Comité de Selección del Concurso Público llevar a cabo la convocatoria de prácticas pre profesionales proceder conforme corresponda, observando el marco normativo aplicable al caso.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por Agotada la Vía Administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, como lo norma en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER se remita copia fidejadeada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de que proceda acorde con sus atribuciones, conforme lo señalado en la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes, el fiel cumplimiento de la decisión a recaer; asimismo, se notifique la presente conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

